



**COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DEL OPD
SERVICIOS DE SALUD JALISCO
ACTA DE LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA**

Acta que se levanta en la ciudad de Guadalajara Jalisco, a las 11:00 once horas del día 05 de Junio de 2014, en la oficina de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, ubicada en la calle Dr. Joaquín Baeza Alzaga # 107 en la Colonia Centro, Código Postal 44100, con motivo de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco; con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 25 fracción II, 27, 28 y 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 6, 7, 9, 10, 11, 12 y 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Abogada Margarita Gaspar Cabrera, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Clasificación de Información de la Secretaría de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, pasó lista encontrándose presentes:

LOS INTEGRANTES:

- 1.- Lic. Miguel Ángel Leyva Luna, Director General de Administración (En Representación del Presidente del Comité de Clasificación de la información.)
- 2.- Lic. Margarita Gaspar Cabrera (Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia.)
- 3.- Lic. Samuel Humberto López Sahagún.- Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades (Representante de la Encargada del Despacho de la Dirección de Contraloría Interna.)

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS DEL
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN.**

El presidente del Comité de Clasificación sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día .-----



- I.- Lista de Asistencia.-
- II.- Declaración de Quorum Legal.-
- III.- Lectura y en su caso Aprobación del Acta Anterior.-
- IV.- Asuntos Generales.-
- V.- Agenda de Trabajo.-
- a.- Analizar y Clasificar la información que se desprende de el memorándum No. 323/82014, de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por la Contraloría Interna en donde emite justificación y prueba de daño de la información de las auditoras que se encuentran vigentes.-
- VI.- Puntos Varios.-
- VII.- Acuerdos.-
- VIII.- Firma del Acta.-

En desahogo de los ocho puntos mencionados en el desarrollo de la Sesión y Acuerdos del Comité de Clasificación de la Información, del orden del día, se llega a los siguientes acuerdos:

ACUERDO 1. En desahogo al Primer punto del orden del día.- Se toma lista de asistencia de los presentes.- Aprobándose por Unanimidad la Lista de asistencia.

ACUERDO 2. En desahogo al Segundo punto del orden del día.- Se declara que existe Quorum Legal y se Aprueba por Unanimidad.

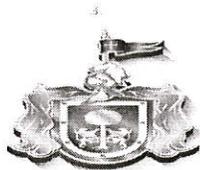
ACUERDO 3.- En cuanto al desahogo al Tercer punto.- No se dá lectura ni aprobación del acta anterior, toda vez que se leyó y aprobó en su momento.

ACUERDO 4. En cuanto a los puntos 5 a, se hace la siguiente motivación y fundamentación del punto a clasificar:

El memorándum No. 323/2014, de fecha 20 de mayo de 2014, suscrito por la Contraloría Interna en donde emite justificación y prueba de daño de la información de las auditoras que se encuentran vigentes, señala lo siguiente:

Justificación.- El artículo 21 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como información pública confidencial, siendo esta los datos confidenciales de una persona física identificada e identificable, lo cual derivado de su publicación, puede dar origen a su discriminación o que su difusión o entrega





a terceros conlleve un riesgo para su titular.

El dar a conocer resultados parciales de la información de la auditorías, podría provocar conflictos de intereses e inclusive amenazas para desvirtuar los resultados entre los auditados, los auditores y terceros involucrados en el proceso de la auditoría y su seguimiento correspondiente.

El dar a conocer los resultados parciales, inclusive podría generar solicitudes adicionales de información que pudiera conllevar un riesgo de muerte del titular involucrado, dependiendo de la gravedad de la información proporcionada.

Por lo anterior en uso de la voz el Lic. Samuel Humberto López Sahagún, representante de la Contraloría Interna manifiesta lo siguiente, en relación a la información solicitada por esta Unidad de Transparencia y a la que hacemos referencia en el memorándum 323/2014:

I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Éste punto se cumple y justifica, toda vez que el **artículo 17** de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su punto número 1, inciso I., letra d), considera como información reservada las auditorías que se encuentre el el supuesto que se indica, arábigo que a la letra reza: artículo 17, " 1. Es información reservada: I. Aquella información pública, cuya difusión: d) **Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría**, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y

Con relación a este punto es dable señalar en primer lugar, que el objeto o fin de toda Auditoría que practica el Órgano Interno de Control, es verificar las operaciones administrativas y financieras que se realizan en cualesquiera de las Unidades administrativas que conforman el O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, verificando si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente, si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados, para determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrados los recursos públicos y comprobar sin el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones legales y/o normativas aplicables y han observado los principios que rigen el servicio público. Así pues, es el caso, que se desprenda como resultados de las auditorías, probables y/o presuntas infracciones, irregularidades e ilícitos, que conlleven el inicio de un procedimiento de tipo penal, civil y/o administrativo, por la instancia competente y ante la denuncia que se realice para tales



efectos. Una vez apuntado lo anterior, es menester señalar que todo ciudadano tiene derecho a la información, ello por ser un derecho consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pero también lo cierto es, que este derecho se debe ejercer bajo un esquema de deberes y responsabilidades, debiendo someterse a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas en la ley de la materia, siendo el caso que este derecho lo ejercen las personas a fin de llevar a cabo un control social de los Órganos del Estado. Por lo que si bien es cierto que el ciudadano tiene el derecho a conocer si los recursos se han utilizado bajo los principios que rigen el actuar de todo servidor público, también lo es, que las auditorías que están en proceso, no son concluyentes en cuanto a su alcance, dado que éstas tienen diversas etapas, y es en la última de éstas, en la que se determina en su caso, la existencia de irregularidades, así como el nombre o nombres de los presuntos responsables y cargo que ostentan, al igual que de los daños al erario público, por que este órgano Interno de control, considera que la revelación de información pública no concluyentes como lo es la contenida en las Auditorías Vigentes, atenta con el interés público, al dar a conocer datos irrelevantes y/o imprecisos, toda vez, que se cuenta con una etapa de solventación y las personas y/o ciudadanos tienen el derecho de conocer información verídica, y ésta solo se obtiene al concluir las auditorías.

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El daño que se produce con la revelación de la información contenida en la Auditorías que están en proceso y/o vigentes, es mayor que el interés público de conocer la información contenida en ésta, toda vez, que al informar auditorías iniciadas y/o en proceso de solventación, se podría generar sesgos en éstas ante la óptica y/o visión de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios hacia la credibilidad de los Órganos del Estado, en particular, del sujeto obligado O.P.D. Servicios de Salud Jalisco. Así también, puede haber un daño el dar a conocer ante cualquier solicitud de información respecto de auditorías vigentes, en los procesos que deriven de éstas, sean de índole penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, que inclusive, la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina éstos procedimientos, como información reservada.

Por último, me refiero a los dispuesto en el capítulo I Primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, relativo a la Información Fundamental, específicamente a lo dispuesto en el arábigo 8 inciso 1, fracción V, letra n), que literalmente dice: "**Artículo 8º. Información Fundamental — General. 1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente: V.- La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende: n) Las cuentas públicas, las auditorías internas y externas, así como los demás informes de gestión financiera del sujeto obligado,**



de cuando menos los últimos tres años; (sic)". así también, es imperante el señalar, que el propio Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitió los lineamientos Generales para la Publicación de la Información Fundamental, en el que se establecen los criterios que se deben observar por los sujetos obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Fundamental, siendo el caso que en el apartado identificado con el número Sexto, Inciso XVIII, se dispuso textualmente que la publicación respecto al resultado de las auditorías practicadas deben contener como mínimo entre otros, la siguiente información: b) Actas de Inicio y Cierre de Auditoría, f) Desglose de las observaciones realizadas, g) Aclaraciones y cumplimiento de las observaciones y Dictamen o resultados finales. En ese tenor y atendiendo a la obligación de publicar como mínimo respecto de cada una de las auditorías practicadas, la información descrita en líneas que precede, es evidente y claro, que la publicación de información sobre auditorías, es respecto aquellas que se encuentran concluidas y no las que se encuentran en estado vigente, por lo que en opinión de este Órgano Interno de Control, las Auditorías Vigentes, no se deben publicar y difundir, hasta en tanto no se emitan el Dictamen o Resultado Final. Siendo todo que se tiene que manifestar.

Por todo lo manifestado y al quedar hechas las motivaciones del por que se tiene que realizar la reserva de la Auditorías que se encuentran en proceso o vigentes se realiza la fundamentación legal para cumplir con la Ley en la materia.

El artículo 17 numeral 1 fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que a la letra dice:

Artículo 17 Información Reservada- Catálogo:

1. Es información Reservada

I.- Aquella información pública, cuya difusión

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Así mismo en los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus apartados señalan lo siguiente:

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de protección a la información confidencial y reservada que emitan los sujetos obligados, que serán la base que establezcan los procedimientos que deberán observar para el debido manejo,



mantenimiento, seguridad y protección de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, realice investigaciones al sujeto obligado, de modo que, se apege de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley, los presentes Lineamientos, los criterios generales y en su caso a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEXTO.- Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá apegarse a la regulación de la Ley, los Reglamentos y Lineamientos.

SÉPTIMO.- En el caso de la información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

OCTAVO.- La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

NOVENO.- El Instituto, podrá tener acceso en todo momento a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento que fijen los sujetos obligados mediante los criterios generales que determinen.

CAPÍTULO III

De la Información Reservada

VIGÉSIMO PRIMERO.- El período de reserva no podrá exceder de seis años; sin embargo, podrá ser prorrogada por periodos de hasta tres años y por el tiempo que subsistan las causas que le justifiquen, debiendo contar con la ratificación del instituto, según lo previsto por el artículo 42 punto 2 de la Ley.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para clasificar la información como reservada, se tomarán en cuenta, además de la Ley, el Reglamento, los presentes lineamientos y criterios generales, las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información.

VIGÉSIMO TERCERO.- La información se clasificará como reservada en términos de la fracción I inciso a) del artículo 41 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, del municipio o la seguridad pública; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:



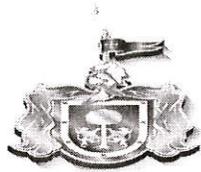
TRIGÉSIMO PRIMERO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Por todo lo anterior si bien es cierto que los casos de reserva deben ser limitados, también lo es, que se debe tomar en cuenta que la información sobre auditorías no concluidos, es obligación mantenerla en reserva, toda vez, que la revelación de dicha información si afecta el interés público protegido por la Ley, ya que se podrían obstruir la acciones de vigilancia a los entes auditados; toda vez que la difusión anticipada produciría un daño o perjuicio mayor al interés público de conocerla, mermando así la oportuna intervención y desempeño de los servidores públicos y del cumplimiento de sus obligaciones en detrimento de las acciones que se puedan realizar en beneficio de este Organismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, hacemos referencia de manera enunciativa mas no limitativa a los supuestos de reserva y versiones públicas de información confidencial y reservada, de la información que gire en torno a los procedimientos de auditoría no concluidos que establece la Ley citada, asimismo se tomará en consideración lo establecido en el Reglamento de la Ley de la materia, los Lineamientos en materia de clasificación y los criterios propios, que la reserva de la información coadyuvaría a hacer frente a las continuas solicitudes de información a través de las cuales solicitan información relacionada, sin pasar inadvertido que la casuística es parte medular del derecho de acceso a la información, dispuestos en la normatividad ya citada con anterioridad.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo que señala el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera el:

Área generadora de la información: Se considera área generadora de información los sujetos obligados en la Secretaría de Salud Jalisco y del OPD Servicios de Salud Jalisco, que reciban, posean, administren, obtengan, generen, transfieran, tengan acceso, que en sus áreas exista riesgo de difusión, distribución, publicación, transfieran información sin autorización y/o causas análogas, sobre información relacionada o que forme parte de



procedimientos de auditoría no concluidos, que se encuentran en resguardo de la Dirección de Contraloría Interna.

Criterios aplicables: Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública para Secretaría de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco.

Periodo de reserva: Periodo máximo de 6 años, vigente a partir del primer día hábil siguiente a la firma de la presente acta.

ACUERDO 5. El desahogo del punto 5a.- Se aprueba por Unanimidad la Reserva de la Información de los Expedientes de auditorías no concluidas o vigentes; que obran en poder de la Dirección de Contraloría Interna, de conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En uso de la voz la Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Secretario Técnico de este Comité de Clasificación pone a consideración de los demás miembros de esta Comisión, un asunto varío a tratar que no esta incluido en el orden del día, siendo este la validación de la Leyenda de Protección de Información Confidencial.

En el desahogo **Al primer punto Vario.-** Se solicita Validación y Aprobación de las modificaciones a la Leyenda sobre la Protección de Información Confidencial recabada por el Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 2 Fracción III y Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se tiene por reproducido el contenido del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y se entenderá por:

III.- Aviso de Confidencialidad: Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable, que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales de conformidad con el artículo 56;

Artículo 53. Los sistemas de información confidencial deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto, previamente se informará a los titulares con un aviso de confidencialidad, el cual deberá contener:

I. Requisitos:



- a) No usar frases inexactas, vagas o ambiguas;
- b) Tomar en cuenta, para su redacción, los perfiles de los titulares de los datos personales.
- c) No incluir textos o formatos que induzcan al titular a elegir una opción en específico;
- d) En caso de que se incluyan casillas para que el titular otorgue su consentimiento, las mismas no deberán estar marcadas previamente; y
- e) No remitir a textos o documentos que no estén disponibles para el titular;

II. Información:

- a) La identidad y el domicilio del sujeto obligado que trata la información confidencial;
- b) La información confidencial que será sometida a tratamiento;
- c) El señalamiento expreso de información confidencial sensibles que se tratarán;
- d) Las finalidades del tratamiento;
- e) Los mecanismos mediante los que el titular pueda manifestar su negativa para el tratamiento de su información confidencial para aquellas finalidades que no son necesarias, ni hayan dado origen a la relación jurídica con el responsable;
- f) Las transferencias de información confidencial que, en su caso, se efectúen; el tercero receptor de los datos personales y las finalidades de las mismas;
- g) La cláusula que indique si el titular acepta o no la transferencia cuando así lo requiera;
- h) Los medios y el procedimiento para ejercer los derechos acceso rectificación cancelación y oposición ;
- i) Los mecanismos y procedimientos para que, en su caso, el titular pueda revocar su consentimiento al tratamiento de su información confidencial;
- j) Las opciones y medios que el sujeto obligado ofrece al titular para limitar el uso o divulgación de la información confidencial;
- k) La información, en su caso, sobre el uso de mecanismos en medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica u otra tecnología, que permita recabar datos personales de manera automática y simultánea al tiempo que el titular hace contacto con los mismos; y
- l) Los procedimientos y medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de confidencialidad.

La integración, tratamiento y tutela del sistema de información confidencial deberá contener, para su registro:

- I. La finalidad del sistema y los usos previstos para el mismo;
- II. Las personas o grupos de personas sobre los que se pretenda obtener datos de carácter personal o que resulten obligados a suministrarlos;
- III. El procedimiento de recolección de la información confidencial;
- IV. La estructura básica del sistema y la descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo;
- V. De la cesión de las que pueden ser objeto la información confidencial;
- VI. El sujeto obligado responsable; y
- VII. El nivel de protección exigible.



ACUERDO 6. El desahogo del único punto vario.- Se aprueba por Unanimidad la Leyenda sobre la Protección de Información Confidencial recabada por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el Artículo 2 Fracción III y Artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios .

No habiendo mas asuntos que tratar se da por terminada la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Clasificación a las 13:15 horas del día 05 de Junio de 2014.-----

Así lo resuelve y firma el Comité de Clasificación de la Secretaria de Salud y del OPD Servicios de Salud Jalisco, integrado por los suscritos, Presidente Suplente Lic. Miguel Angel Leyva Luna, Director General de Administración del OPD Servicios de Salud Jalisco, en representación del Dr. Jaime Agustín González Álvarez, Presidente del Comité de Clasificación de la Información, Lic. Margarita Gaspar Cabrera, Secretario Técnico y Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Samuel Humberto López Sahagún, Jefe del Departamento de Quejas, Denuncias y Responsabilidades en Representación de la Encargada del Despacho de la Dirección de Contraloría Interna, Mtra. Mayda Meléndrez Díaz; firmando al margen y al calce los integrantes del mismo para los efectos legales a los que haya lugar.



LIC. MIGUEL ANGEL LEYVA LUNA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
REPRESENTANTE DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR
GENERAL DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO



LIC. MARGARITA GASPAS CABRERA
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO



LIC. SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGUN
REPRESENTANTE DE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA INTERNA
DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO


*IME